

CORNARE	Número de Expediente: 056150430223	
NÚMERO RADICADO:	131-0955-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 29/07/2020	Hora: 18:31:39.63...	Folios: 4

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución 131-0829 fechada el 25 de julio de 2018, notificada el 28 de julio de 2018 vía correo electrónico, por medio de la cual se **OTORGA** el permiso de vertimientos al señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.634.642, para el sistema de tratamiento de **las aguas residuales domésticas-ARD y no domésticas-ARnD**, generadas en el establecimiento de comercio denominado "**LOS PINOS PARQUEADEROS**", en beneficio de los predios identificados con FMI números 020-62438 y 020-62439, del municipio de Rionegro. Este permiso tiene una vigencia de 10 años.

En la precitada Resolución en su **Artículo quinto** se le vertimientos al señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, para que complemente la modelación del vertimiento con la siguiente información:

- Realizar la modelación para escenarios en los que la fuente se encuentre en condiciones de caudal mínimo, y un escenario en los que se presente un vertimiento sin tratamiento previo, los cuales son necesarios ya que permiten conocer la capacidad asimilativa de la fuente en escenarios críticos.
- Incluir en la modelación el caudal del sistema doméstico y realizar el respectivo análisis.
- Para verificación de los resultados obtenidos mediante el modelo numérico, en los cuales se simula el impacto del vertimiento sobre la fuente receptora, se debe anexar la hoja de cálculo con el respectivo desarrollo del modelo en los diferentes escenarios que se planteen.
- Desarrollar el modelo (Fórmulas matemáticas) aplicadas para obtener: Datos iniciales de entrada al modelo (Longitud de mezcla y concentraciones en zona de mezcla), déficit inicial de oxígeno, tiempo crítico, distancia crítica, déficit crítico de oxígeno, OD; DBO y SST en el trayecto a modelar.
- Tener en cuenta que la concentración esperada aguas abajo en la fuente receptora deberá cumplir los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica establecidos en la Resolución 112 5304 del 26 de octubre de 2016.
- Presentar un análisis de la información y concluir respecto a los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto y con respecto a los resultados de la modelación, para cada uno de los escenarios modelados.
- Se deberá realizar el análisis aplicando un modelo debidamente desarrollado, sustentado y con toda la rigurosidad técnica que permita concluir respecto al impacto del vertimiento.

2-Mediante radicado 131-6714 fechado el 21 de agosto de 2018, el señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, allega información mediante escrito avisando de la apertura al lavadero.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



3-Mediante radicado 131-6813 fechado el 24 de agosto de 2018, el señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, allega información para darle cumplimiento al Artículo quinto de la Resolución 131-0829 del 25 de julio de 2018, acerca del complemento de la modelación.

4-En ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios de la Corporación emitieron el informe técnico de control y seguimiento No. 131-1455 fechado el 24 de julio de 2020, en el cual se anuncia lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

La actividad de parqueadero y lavado de vehículo **Los Pinos Parqueadero**, propiedad del señor Nicolás Pérez Gómez; cuenta con un permiso de vertimientos, otorgado por Cornare mediante la Resolución número 131-0829 de julio 25 de 2018, notificada el día 25 de julio de 2018, vence el día 25 de julio de 2024.

El interesado; propietaria del local comercial parqueadero y lavadero **Los Pinos**, **dio cumplimiento** a lo requerido por Cornare; para lo cual realizo la modelación para el escenario en los que la fuente se encuentre en condiciones de caudal mínimo, y un escenario en los que se presente un vertimiento sin tratamiento previo; información requerida mediante la Resolución número 131-0829 de julio 25 de 2018, artículo 5.

Allegó documentación técnica como cumplimiento a lo establecido en el Decreto 050 de 2018 en el artículo 9 ítem 4, allegar la modelación del vertimiento a la fuente de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad en la cual se concluye que:

- Cuando la fuente de agua; quebrada La Leonera; presenta caudales mínimos (época de verano intenso) se debe minimizar la cantidad de agua del vertido o **suspender la actividad de lavado de vehículos**; debido a que el caudal vertido sería mayor al de la fuente de agua.
- En caso de que el sistema de tratamiento de ARnD presente fallas o se realicen labores de mantenimiento preventivo o correctivo o se presente un accidente o situación de emergencia se **debe suspender las actividades** que generen este vertimiento y así evitar grandes impactos sobre la corriente de agua; aspecto que se pudo visualizar en el último escenario evaluado, en el caso de que por alguna circunstancia no estén en funcionamiento los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.
- El escenario más favorable es que los sistemas **operen en óptimas condiciones cumpliendo con la norma y que el caudal sea medio**.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta el caudal de la fuente receptora que es la quebrada la Leonera; en temporada seca presenta un caudal de 0.0002 m³/s versus el caudal del sistema de tratamiento: doméstico: 0.10 l/s y no doméstico 0.65 l/s o sea 0.0008 m³/s; **bajo el escenario de normal operación de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico y con un caudal medio**, dicha fuente receptora podría tener la capacidad para asimilar y auto depurar la carga contaminante del vertimiento generado en la actividad.”

Con la información allegada por el interesado se da cumplimiento a la información requerida en la Resolución número 131-0829 de julio 25 de 2018, artículo 5, relacionado con los resultados de la modelación de la fuente hídrica y su capacidad de asimilación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su capítulo II, “Disposiciones aplicables a los vertimientos puntuales de aguas residuales”; y en su capítulo III, “Valores límites máximos permisibles microbiológicos en vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD Y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales.”

El Artículo 8 de la precitada Resolución, reza lo siguiente: PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. “Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.”

ARTÍCULO 15. Ibídem reza: PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. “Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales...”

Decreto 050 de 2018, Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

(...)

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información allegada mediante radicados 131-6714 fechado el 21 de agosto de 2018 y 131-6813 del 24 de agosto de 2018, por el señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, con cedula de ciudadanía número 1.037.634.642, propietario del local comercial **LOS PINOS PARQUEADERO**, en beneficio de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **020-62438 y 020-62439**, ubicados en la vereda Playa – Rancherías del municipio de Rionegro, como cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0829 de julio 25 de 2018, artículo 5.

PARÁGRAFO: Allegué a la Corporación caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y domésticas según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, y presente los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cumplidas las obligaciones establecidas en el Artículo quinto de la Resolución 131-0829 fechada el 25 de julio del 2018, en cuanto a complementar la modelación del vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER la información allegada como cumplimiento al numeral 4 del Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto Compilatorio 1076 del 2015, en cuanto a la Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, para que en el término de **tres (3) meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente lo siguiente:

- las memorias y diseño de la estructura de entrega del efluente a la fuente de agua quebrada la Leonera, obra de entrega que debe garantizar una mezcla rápida en la fuente, según lo establecido en el numeral 9, del Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR al señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, que está compelido al cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 131-0829 fechada el 25 de julio de 2018.

Parágrafo primero: Los sistemas de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas y no domésticas, **deberán operar en óptimas condiciones**, con el propósito de que no se alteren las condiciones naturales de la fuente receptora teniendo en cuenta que no se debe superar aguas abajo, los límites mínimos propuestos en la Resolución 0631 de 2015, artículo 8 y 15.

Parágrafo segundo: En época de verano intenso cuando el caudal en la fuente de agua sea mínimo; **se deberá suspender de forma inmediata el vertimiento a la fuente en mención**; ya que el vertido sería mayor al caudal de la fuente y esta posiblemente no tendría capacidad de asimilar el vertido, para lo cual se aplicará el plan de gestión del riesgo propuesto por el interesado; el cual fue aprobado por Cornare, mediante la resolución número 0829 de julio 25 de 2018, artículo 4.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que de darse lo contrario podrá ser objeto de proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.634.642.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ENTREGAR copia del Informe técnico No. 131-1455 fechado el 24 de julio de 2020, al interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

EXPEDIENTE: 05.615.04.30223

Proceso: Control y Seguimiento

Fecha: 28/07/2020

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo

Técnica: Luisa Fernanda Velásquez Rúa

Dependencia: Tramites ambientales

Ruta: www.cornare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40